

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	QDT-08311	OLMEDO CUELLAR	VCT N° 210-2202	12-01-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	HBM-121	ELIZABETH TORO RUBIO	VSC N° 299	29-07-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	AE6-141	MARIA PREXEDIS ARAQUE MARTÍNEZ	GSC N° 390	18-08-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	0019-68	HOLMES VALBUENA GARCIA	GSC N° 411	20-08-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	CHG-156	FERNANDO MONTOYA Y CÍA LTDA	GSC N° 410	20-08-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6	035-93	JOSE PARMENIO GARAVITO LUCERO GOMEZ	GSC N° 458	09-09-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	-

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Número del acto administrativo
:
RES-210-2202

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2202
()
12/01/21**

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QDT-08311"

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por

medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **OLMEDO CUELLAR identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12272018, REYNALDO CORTES PERDOMO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17308624**, radicaron el día **29/ABR/2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), RECEBO (MIG), RECEBO, ARCILLAS, ARCILLA COMUN**, ubicado en el municipio de **PITALITO**, departamento de **Huila**, a la cual le correspondió el expediente No. **Q D T - 0 8 3 1 1**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **OLMEDO CUELLAR identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12272018, REYNALDO CORTES PERDOMO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17308624** no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **QDT-08311**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QDT-08311** realizada por **OLMEDO CUELLAR identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12272018, REYNALDO CORTES PERDOMO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17308624**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **OLMEDO CUELLAR identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12272018, REYNALDO CORTES PERDOMO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17308624**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 69 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No (000299) DE

(22 de Julio del 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN
N° HBM-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS-, suscribió el 07 de junio del 2006, con los señores Jesús María Toro Mera y Elizabeth Toro Rubio, el contrato de concesión No. HBM-121 para la exploración y explotación de un yacimiento de materiales de construcción, el área del contrato se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca, en un área de 47 hectáreas y 7894.5 m² con una duración de 28 años. El contrato No. HBM-121 se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 10 de noviembre del 2006.

Mediante OTROSI 1 al Contrato de Concesión No. HBM-121 la cláusula primera quedo así “El contrato de Concesión HBM-121 será suscrito por el señor GUIDO JESUS MARIA TORO MERA, identificado con cedula de ciudadanía número 6.072.348 en nombre propio y en representación de la señora ELIZABETH TORO RUBIO, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.528.199, y en su cláusula segunda: “perfeccionamiento – el presente OTROSI se considera perfeccionado una vez las partes contratantes lo hayan suscrito y se encuentre debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de noviembre de 2006.

Mediante Auto GTRC-0611-07 del 23 de octubre del 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS, aprueba el Programa de Trabajos y Obras – PTO para la explotación de materiales de construcción (Gravas de Río) en un área de 44 Hectáreas y 7894.5 M², con una producción anual proyectada de 28.800 m³, clasificando el proyecto en pequeña minería de acuerdo a la Resolución No. 1666 del 21/10/2016.

Mediante Resolución GTRC-0159 del 10 diciembre de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de marzo de 2010, procedió entre otros, en el artículo segundo, aceptar la renuncia del señor GUIDO TORO MERA al Contrato de Concesión No. HBM-121, quedando en consecuencia como único beneficiario del contrato minero la señora ELIZABETH TORO RUBIO.

Mediante el Auto PARC-596-17 del 19 de julio de 2017, notificado por Estado 042 del 25 de julio de 2017, en su numeral 2.1, se procedió a:

“2.1 Requerir a la titular del contrato de concesión N° HBM-121, bajo apremio de multa de acuerdo con lo señalado en artículo 115 de la ley 685 de 2001, la presentación de la Licencia Ambiental correspondiente o constancia vigente del trámite adelantado para la obtención de la misma, expedida por la Autoridad Ambiental competente, de conformidad con

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HBM-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

lo concluido y recomendado en el numeral 6.2 y 6.3 del concepto técnico PAR-CALI-260-2017 del 14 de julio de 2017. Por tanto, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que rectifique o subsane lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. (...)”

Mediante Auto PAR Cali No.1154 del 08 de noviembre de 2018, notificado por Estado 054 del 14 de noviembre de 2018, se procedió a:

2.1 Requerir a la titular del contrato de concesión No. HBM-121, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, la presentación del Formato Básico Minero –FBM- semestral 2018, de conformidad con lo concluido en el numeral 6.3 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 546-2018 del 30 de octubre de 2018. Por tanto, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que rectifique o subsane lo requerido, o justifique la necesidad de un plazo mayor, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

...

2.6 Teniendo en cuenta lo requerido en el numeral 2.2 del Auto PARC-445-16 del 27 de junio de 2016 y en los numerales 2.1 y 2.5 del Auto PARC-596-17 del 19 de julio de 2017, La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM, se pronunciará mediante acto administrativo, una vez proferido dicho acto se procederá con los requerimientos a que haya lugar.”

Mediante Auto PAR Cali No.707 del 26 de septiembre de 2019, notificado por Estado 055 del 30 de septiembre de 2019, se procedió a:

“2.1 Informar al titular del contrato de Concesión No. HBM-121, que en el numeral 2.1 del Auto PARC-1154 del 8 de noviembre de 2018 notificado por Estado No. 054 del 14 de noviembre de 2018, se realizaron unos requerimientos bajo apremio de multa en cuanto al formato básico minero semestral 2018 y en los numeral 2.1 y 2.5 del Auto 596-17 del 19 de julio de 2017, notificado por Estado No. 042 del 25 de julio de 2017, en cuanto la presentación de la licencia ambiental o constancia vigente del trámite adelantado para la obtención de la misma.... de conformidad con lo concluido en los numerales ...y 3.4 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 443-2019 del 25 de septiembre de 2019, por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.”

2.2 Requerir bajo apremio de multa al titular del contrato de concesión No. HBM-121 de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, la presentación de los Formatos básicos mineros anuales del 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2017, 2018 con su respectivo plano de labores en la plataforma del SIMINERO y los formatos básicos mineros semestrales de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2019 de conformidad con lo concluido en el numeral 3.1 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 443-2013 del 25 de septiembre de 2019, Por lo tanto, se concede el termino de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta que se les imputa o justifiquen la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 de la citada norma.

2.3 Requerir bajo apremio de multa al titular del contrato de concesión No. HBM-121 conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente la modificación de la póliza minero ambiental No. 660-46-994000000292 expedida por la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, en cuanto al valor asegurado...de acuerdo a lo concluido en el numeral 3.2 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 443-2019 del 25 de septiembre de 2019. Por lo tanto, se concede el termino de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta que se les imputa o justifiquen la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 de la citada norma.”

Mediante el Concepto Técnico PAR-CALI No. 223 del 16 de abril de 2020, el Punto de Atención Regional Cali, concluyo lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado en el Auto Par Cali No 707 del 26/09/2019 en relación con la corrección de la póliza minero ambiental.

3.2 APROBAR las regalías correspondientes a los trimestres II, III y IV de 2019.

3.3 REQUERIR al titular por la presentación del formulario para declaración y producción de regalías correspondiente al I trimestre del año 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HBM-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.4 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado en el Auto Par Cali 707-2019 del FBM anual 2006 y FBM semestral y anual 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2017 y 2018 y FBM semestral 2019.

3.5 REQUERIR al titular minero por la presentación de los formatos básicos mineros correspondientes al semestral y anual 2016 y semestral 2017.

3.6 INFORMAR a la sociedad titular que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

3.7 INFORMAR sobre la presentación del formulario de declaración y producción de regalías correspondiente al I trimestre del año 2020.

3.8 El titular no dado cumplimiento al requerimiento realizado en el Auto Par Cali No 707 del 26/09/2019 en relación a la presentación de la licencia ambiental o constancia de su trámite.

3.9 Informar que el área del título se encuentra en zona étnicas especiales, así mismo no se encuentra en áreas ambientales excluibles de la minería. La totalidad del área del título minero se encuentra en la zona de Reserva Forestal de La Ley Segunda- Fuente Anna Minería.

3.10 El Contrato de Concesión No. HBM-121 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Mediante Auto PAR Cali No. 361 del 08 de mayo de 2020 notificado mediante Estado 021 del 17 de junio de 2020 se procedió a:

2.1 Informar a la titular del Contrato de Concesión No. HBM-121, que mediante los numerales 2.2 y 2.3 del Auto PAR Cali No. 707 del 26 de septiembre de 2019, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y que a la fecha se evidencia el no cumplimiento de los mismos, conforme a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.4 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 223-2020 del 16 de abril de 2020, por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a la sanción a que haya lugar, sin perjuicio de la sanción ya enunciada en el numeral 2.1 del Auto del referido auto.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Prevía evaluación del expediente contentivo del **Contrato de Concesión N° HBM-121**, se identificó que mediante **AUTO PARC- 596 DEL 19 de julio de 2017 notificado por estado jurídico 042 del 25 de julio de 2017** se requirió al titular bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, **para que allegara la licencia ambiental o constancia vigente del trámite** adelantado ante la autoridad correspondiente, para lo cual se le otorgo un plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a su notificación, la cual, como ya se indicó, se surtió el día **08 de septiembre de 2017**.

Mediante **Auto PAR Cali No.1154 del 08 de noviembre de 2018**, notificado por Estado 054 del 14 de noviembre de 2018, se requirió al titular en el numeral 2.1 bajo apremio de multa para que presentara el Formato Básico Minero – fbm semestral 2018 para lo cual se le otorgo un plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a su notificación, la cual, como ya se indicó, se surtió el día **28 de diciembre de 2018**.

Mediante **Auto PARC-707** del 26 de septiembre de 2019 notificado por **Estado PARC-055 DEL 30 de septiembre de 2019**, se requirió en sus numerales 2.2 y 2.3 a la titular bajo apremio multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 la presentación de los **Formatos básicos mineros anuales del 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2017, 2018 con su respectivo plano de labores en la plataforma del SIMINERO** y los **formatos básicos mineros semestrales de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2018, 2019** y la presentación de la modificación de la póliza minero ambiental No. No 660-46-994000000292 expedida por la Compañía Aseguradora Solidaria

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HBM-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de Colombia, en cuanto al valor asegurado, para lo cual se le otorgo un plazo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a su notificación, la cual, como ya se indicó, se surtió el día **30 de septiembre de 2019**

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad a lo indicado en el **Concepto Técnico No 223 del 16 de abril de 2020, numerales 3.1, 3.4, y 3.8**, se evidencia que el titular del Contrato de Concesión No. HBM-121 no ha dado cumplimiento a los requerimientos relacionados en el **Auto PARC- 596 del 19 de julio de 2017, Auto PARC-1154 del 08 de noviembre de 2018 y Auto PARC-707 del 26 de septiembre de 2019** por lo que resulta procedente imponer multa de conformidad a lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 desarrollados mediante Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía “Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”.

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código”.

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes”

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, “Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.”, la cual señala:

Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación: (...)

De acuerdo a la clasificación contenida en la norma citada, se observa que los incumplimientos referentes a la no presentación dentro del término otorgado por la Autoridad Minera, de allegar la Licencia Ambiental o constancia de su trámite se encuentran señalados en la tabla 4 ubicada en el **nivel moderado**, que el incumplimiento de allegar los formatos básicos mineros anuales del 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2017, 2018 con su respectivo plano de labores en la plataforma del SIMINERO y los formatos básicos mineros semestrales de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2019 se encuentran señalados en la tabla 2 ubicada en **el nivel leve** y en cuanto al incumplimiento de allegar la modificación a la póliza minero ambiental, se tendrá como leve, toda vez que al no tener certeza del rango para la aplicación de la multa, esta se entenderá como **leve**.

Así las cosas, en este caso se presenta la concurrencia de faltas moderada y leve, en consecuencia, conforme a la regla No. 2 del artículo 5° de la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, “Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la del mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores”, **se aplicará la del nivel moderado.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HBM-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Seguidamente, debe determinarse la forma en que se tasaré la multa a imponer y para tal efecto se revisó la información contenida en la tabla 6ª de la Resolución No. 91544 de 2014, encontrándose que la etapa contractual del título minero corresponde a la de explotación y su rango de producción anual no supera las 100.000 toneladas por año, por lo tanto, la multa a imponer es de 6.1 a 80 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

De acuerdo con lo anterior, y la fórmula de división por cuartos y promedio la multa a imponer es equivalente a 34 SMLMV.

Por lo anterior, se aclara a la titular que la imposición de la sanción de multa no la exonera de la presentación de las obligaciones que dan lugar a la misma, por consiguiente, éstas serán requeridas bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, en consecuencia, se le requerirá para que presente el cumplimiento de las mencionadas obligaciones para lo cual se concede el término de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a la señora ELIZABETH TORO RUBIO, con la cedula de ciudadanía No. 31.528.199, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. HBM-121, multa equivalente a TREINTA Y CUATRO (34) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. HBM-121 *contados* a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar al titular que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a ELIZABETH TORO RUBIO, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. HBM-121 informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para que allegue a esta dependencia:

- Licencia Ambiental o constancia de su trámite expedida por la autoridad ambiental competente.
- Formatos básicos mineros anuales del 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2017, 2018 con su respectivo plano de labores en la plataforma del SIMINERO y los formatos básicos mineros semestrales de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2019.

Se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes so

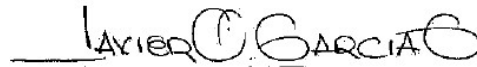
“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HBM-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

pena de declarar la caducidad del contrato de concesión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora ELIZABETH TORO RUBIO, o a quien haga sus veces, en su condición de titular del contrato de concesión No. HBM-121, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Viviana Campo, Abogada PARCALI
Revisó: Janeth Candelo, Abogada PAR Cali
Aprobó: Katherine Alexandra Naranjo - Coordinadora PAR Cali
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa – Abogada GSC
Vo.Bo: Joel Dario Pino, Coordinador GSC-ZO

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. (000390) DE 2020

(18 de Agosto del 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES
PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AE6-141”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 13 de diciembre de 2005, se suscribió contrato de concesión AE6-141, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores ROQUE RINCÓN ARAQUE y MARIA PRAXEDIS ARAQUE MARTINEZ, ubicado en los municipios de CORRALES y GÁMEZA, en el departamento de BOYACÁ, por un término de 30 años; contados a partir del 22 de mayo de 2006, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GTRN- 0180 de 21 de julio de 2009, se prorrogó la etapa de exploración por el término de 2 años, contados a partir de 21 de mayo del 2009, fecha de vencimiento de la etapa inicial de exploración. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de septiembre de 2009.

A través del radicado N° 20195500895832 de 28 de agosto de 2019, la señora MARIA PREXEDIS ARAQUE MARTÍNEZ, en calidad de cotitular del contrato de concesión No AE6-141, solicita la suspensión de obligaciones contractuales por el tiempo de 2 años, contados a partir del 12 de marzo de 2019.

Con Auto PARN N° 0111 del 20 de enero de 2020, notificado por Estado Jurídico N° 004-2020 del 21 de enero de 2020, se requirió so pena de desistimiento de la solicitud de suspensión de obligaciones para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación allegara o complementara la solicitud, en el sentido de incluir factores facticos y jurídicos que argumentaran la viabilidad de la solicitud conforme lo estipulado en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

A través del concepto técnico PARN N° 0778 del 15 de mayo de 2020, se concluyó:

(...)

3.1 *Se recomienda a jurídica efectuar Pronunciamiento frente al incumplimiento al requerimiento so pena de desistimiento efectuado mediante. Auto PARN-0111 del 20 de enero de 2020, relacionado con la solicitud de suspensión de obligaciones, para que complementen la solicitud, incluyendo los factores facticos que argumenten la viabilidad de dicha suspensión.*

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AE6-141"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido presentada respuesta al Auto antes mencionado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. AE6-141, se evidencia que mediante el radicado No 20195500895832 de 28 de agosto de 2019, la señora MARIA PREXEDIS ARAQUE MARTÍNEZ en calidad de cotitular, solicitó la suspensión de obligaciones contractuales desde por el tiempo de 2 años contados a partir de 12 de marzo de 2019.

En lo que tiene que ver con suspensión de obligaciones de los contratos de concesión minera, se tiene que el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- establece:

ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. *A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.*

En este caso, la solicitud de suspensión de obligaciones presentada por parte de la señora MARIA PREXEDIS ARAQUE MARTÍNEZ cotitular del Contrato de Concesión No. AE6-141, se evaluó y se determinó mediante Auto PARN N° 0111 del 20 de enero de 2020, notificado por Estado Jurídico N° 004-2020 del 21 de enero de 2020, que debía allegarse complemento a la solicitud en el sentido de incluir los factores facticos y jurídicos que argumentaran la viabilidad de la solicitud, conforme a lo estipulado en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

Como la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa un término para que se requiriera lo anterior, se observa que su artículo 297 establece lo siguiente:

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Con fundamento en la anterior disposición, el complemento de la solicitud de obligaciones se requirió de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

[Subrayas por fuera del original.]

En los anteriores términos se realizó el requerimiento del PARN N° 0111 del 20 de enero de 2020, notificado por Estado Jurídico N° 004-2020 del 21 de enero de 2020, otorgando el mes para cumplir con el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AE6-141"

complemento de la solicitud de suspensión de obligaciones a partir del 22 de enero de 2020, día siguiente a la fecha en la cual se notificó por estado jurídico el acto en mención.

No obstante, a la fecha, transcurrido el término otorgado, la titular no ha presentado respuesta al mencionado auto, tras constatarse en el el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, por lo que, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituido por la Ley 1755 de 2015, se entenderá que la titular ha desistido de su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Suspensión de obligaciones presentada por señora MARIA PREXEDIS ARAQUE MARTÍNEZ, para el Contrato de Concesión No. AE6-141, mediante radicado No 20195500895832 de 28 de agosto de 2019, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora MARIA PREXEDIS ARAQUE MARTÍNEZ, en su condición de cotitular del contrato de concesión No AE6-141, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Dora Enith Vásquez Chisino Abogado (a) PAR-Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-Nobsa
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez, Abogada PAR Nobsa

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN No. GSC (000411)

(20 de agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0019-68”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 de 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 26 de mayo de 1994, mediante Resolución No 106065, la División Regional de Minas de Bucaramanga del Ministerio de Minas y Energía, otorgó la licencia No 0019-68 al señor RAUL DURAN JAIMES, para la exploración técnica de un yacimiento de METALES PRECIOSOS, ubicado en la jurisdicción del municipio de California, Departamento de Santander, el cual comprende una extensión superficiaria total de cien (100) hectáreas, por el término de un (1) año, prorrogable por un (1) año más, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 16 de agosto de 1994.

Mediante Resolución No 992229 del 3 de enero de 1997 la División Regional de Minas de Bucaramanga del Ministerio de Minas y Energía, declaró perfeccionada la cesión parcial de derechos y obligaciones de la licencia No 0019-68 que corresponden a a favor de HOLMES VALBUENA GARCÍA, VICTOR MANUEL SUAREZ GUERRERO y JOSE RICARDO PEREZ GARCÍA en un 33.4%, cuya inscripción en el Registro Minero Nacional, se surtió el 20 de febrero de 1998.

El 23 de febrero de 2001, mediante Resolución No 1170-0014, la Empresa Nacional Minera Limitada - MINERCOL LTDA, declaró perfeccionada la cesión total del 66% de los derechos y obligaciones que posee el señor RAUL DURAN JAIMES en la licencia No. 0019-68 a favor de MARIO RODRÍGUEZ MORENO, cuya inscripción en el Registro Minero Nacional, se surtió el 5 de junio de 2001.

De conformidad con la Resolución No 1170-044 del 6 de mayo de 2003, la Empresa Nacional Minera Limitada - MINERCOL LTDA, otorgó por el término de diez (10) años a la licencia No. 0019-68, a favor de los señores MARIO RODRIGUEZ MORENO, HOLMES VALBUENA GARCÍA, VICTOR MANUEL SUAREZ GUERRERO y JOSE RICARDO PEREZ GARCÍA, para la explotación técnica de metales preciosos, ubicado en la jurisdicción del Municipio de California Santander, el cual comprende una extensión superficiaria total de 94,8903 hectáreas, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 20 de agosto de 2004.

De acuerdo con la Resolución GTRB No 047 del 27 de octubre de 2004, el Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS- declaró perfeccionada la cesión de la cuota parte de los derechos y obligaciones que en la licencia de explotación No. 0019-68 corresponden a JOSE RICARDO PEREZ GARCÍA como titular

Resolución GSC N (000411) del 20 de agosto del 2020

Hoja No. 2 de 8

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0019-68”

del 11.3% en favor del señor JOSE LUIS ROJAS LANDAZABAL, cuya inscripción en el Registro Minero Nacional, se surtió el 17 de marzo de 2005.

Por Resolución GTRB No 0206 del 22 de octubre de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS- declaró surtido el trámite del aviso y perfeccionada la cesión parcial de los derechos y obligaciones de la licencia de explotación No. 0019-68 solicitada por los señores HOLMES VALBUENA GARCÍA, VICTOR MANUEL SUAREZ GUERRERO y JOSE LUIS ROJAS LANDAZABAL a favor del señor EDGAR ROJAS LANDAZABAL, cuya inscripción en el Registro Minero Nacional, se surtió el 9 de abril de 2013.

Por Resolución GTRB No. 0177 del 31 de octubre de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 9 de abril de 2013, el Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS- ordenó aclarar unas inconsistencias del Sistema de Registro Minero Nacional dentro de la Licencia de Explotación No. 0019-68.

Según oficio radicado con el No. 20149040041552 del 22 de mayo de 2014, los titulares solicitaron la aplicación del derecho de preferencia de acuerdo a lo estipulado en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.

Mediante AUTO PARB No. 0913 del 11 de noviembre de 2015, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO- para una producción anual de 2.420 Ton/Año.

Conforme la Resolución No. 0001264 del 14 de diciembre de 2015, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB- aprobó el Plan de Manejo Ambiental -PMA- para la Licencia de Explotación No. 0019-68.

A través de la Resolución VCT No. 004338 del 13 de diciembre de 2016, la Agencia Nacional de Minería resolvió CORREGIR en el Registro Minero Nacional, dentro del título No. 0019-68 el valor del área el cual registra con 94.8875 hectáreas y en su lugar inscribir como valor de área 94.8903 hectáreas, orden inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de mayo de 2017. Adicionalmente, en dicha resolución se otorgó el derecho de preferencia consagrado en el artículo 46 del decreto 2655 de 1988 para suscribir contrato de concesión a los señores MARIO RODRIGUEZ MORENO, HOLMES VALBUENA GARCÍA, VICTOR MANUEL SUAREZ GUERRERO, JOSE LUIS ROJAS LANDAZABAL Y EDGAR ROJAS LANDAZABAL, en su calidad de titulares de la licencia de explotación No. 0019-68, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada según la constancia de ejecutoria de fecha 10 de abril de 2017.

Según la Resolución No. 001926 del 18 de septiembre de 2017, debidamente ejecutoriada e inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de octubre de 2017, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se autorizó la cesión total de derechos derivados de la licencia de explotación No. 0019-68, a favor de la sociedad MINERA VETAS.

Mediante Resolución N° GSC-000248 del 13 de abril de 2018, la autoridad minera negó la suspensión de las obligaciones solicitada por los titulares de la licencia de explotación 0019-68, a través del escrito radicado bajo el número 20199040023432 del 4 de septiembre de 2017 y dispuso remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para la elaboración y suscripción de la minuta de contrato de concesión minera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución VCT-004338 del 13 de diciembre de 2016, “por medio de la cual se otorga un derecho de preferencia dentro de la licencia de explotación 0019-68...”.

Mediante Auto PARB-440 de 17 de mayo de 2019, notificado por Estado Jurídico No. 0063 el 20 de mayo de 2019, se aprobaron las correcciones al Programa de Trabajos y Obras – PTO, en lo relacionado a eliminar el uso de mercurio en el proceso de beneficio.

A través de la Resolución No. GSC-365 del 05 de junio de 2019, ejecutoriada el 21 de junio de 2019, la Agencia Nacional de Minería - ANM -, concedió la suspensión de actividades, por el término de seis (6) meses, contados a partir del 02 de abril de 2019 hasta el 2 de octubre de 2019, de conformidad con la petición radicada a través del radicado No. 20195500717332.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0019-68"

Mediante radicado No. 20195500926182 del 09 de octubre de 2019, el Señor JUAN ARTURO FRANCO QUINTERO, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD MINERA VETAS, titular de la Licencia de Explotación No. 0019-68, presenta solicitud de suspensión de actividades de explotación por un término de seis (6) meses.

Mediante Resolución No. 001172 del 6 de noviembre de 2019, inscrita en Registro Minero Nacional el 7 de febrero de 2020, se resolvió aceptar los trámites de cesión de derechos y obligaciones de la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0019-68, a favor de los señores VÍCTOR MANUEL SUAREZ GUERRERO, EDGAR ROJAS LANDAZÁBAL, JOSÉ LUÍS ROJAS LANDAZÁBAL, HOLMES VALBUENA GARCIA y MARIO RODRÍGUEZ MORENO.

El día 16 de junio de 2020, la Agencia Nacional de Minería, otorgó el contrato de Concesión No. 0019-68, a los señores VÍCTOR MANUEL SUAREZ GUERRERO, EDGAR ROJAS LANDAZÁBAL, JOSÉ LUÍS ROJAS LANDAZÁBAL, HOLMES VALBUENA GARCIA y MARIO RODRÍGUEZ MORENO, para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de METALES PRECIOSOS, ubicado en el Municipio de CALIFORNIA, Departamento de SANTANDER, con un área de 94,8896 hectáreas, por un término de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, esto es, 18 de junio de 2020.

Mediante Concepto Técnico PARB No. 0559 del 24 de octubre de 2020, se concluyó lo siguiente:

"(...)

2.8.1 ANALISIS PETICION:

Analizadas todas las consideraciones anteriores para el título minero 0019-68 se encuentra que no son válidas las razones técnicas expuestas por la firma titular en su petición de suspender actividades de explotación, por lo siguiente:

- La firma titular manifiesta que por la geomorfología y procesos de erosión y remoción toda vez que al analizar el ordenamiento territorial del municipio de California se encuentra en zona de amenaza media y Alta y que la ubicación de la bocamina y planta de Beneficio depende de las geoformas. No obstante lo anterior al observar el Programa de Trabajos y Obras presentado según radicados No 2014-6-2406 de 18/09/2014, y complementos presentados según radicados 2015-54-1099 de 10/11/2015 y 2015-54-305 de 30/06/2015, documento técnico actualmente aprobado mediante Auto PARB- 0913 del 11/11/2015, se encuentra que el titular minero realizó una evaluación Geotécnica de superficie para el proyecto, y el mismo titular ya estableció el mapa de riesgos, y bajo esas condiciones el mismo titular minero planteó el proyecto minero, con la ubicación de Bocaminas y de la planta de beneficio. Es decir, a hoy, ya tiene definido la ubicación de las distintas labores mineras.*
- No se acepta la razón expuesta sobre que hay condiciones ambientales como fajas de retiro a las corrientes de agua, que representan mayor exigencia para el desarrollo del proyecto minero, toda vez que el mismo titular minero en la elaboración del PTO (hoy aprobado) realizó un estudio Hidrológico, en el cual realizó inventarios de toda la red hídrica así como de pozos existente en el título, y con esa información definió la administración de dichos recursos hídricos, y fue bajo esas condiciones que planteó todo el proyecto minero a desarrollar. Es decir, a hoy ese condicionamiento ya lo realizó, además revisada la Resolución No 001264 del 14 de diciembre de 2015 la CDMB impone y aprueba el Plan de Manejo Ambiental - PMA en el área de la Licencia de Explotación 0019-68, en dicho documento exponen esto:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0019-68"

Se aislarán y protegerán de manera especial, los afloramientos de agua identificados en el área como de importancia ecológica o fuentes de suministro de consumo humano. Se debe igualmente aplicar las normas de aislamiento de fuentes hídricas y rondas de protección al momento de efectuar diseños, construcciones, apertura de túneles, adecuación de escombreras y adecuación de patios de arenas procesadas, se advierte que el área de intervención no incluye la franja de protección de las fuentes hídricas que se encuentran en el área de influencia del proyecto ni tampoco el cauce del mismo, debido a que la explotación y beneficio se deberá realizar como mínimo a treinta (30) metros de distancia de las fuentes hídricas, estas acciones deben estar incluidas dentro de la ficha No. 9 Programa de manejo de drenajes ácidos.

- Respecto a hallazgos arqueológicos no se acepta como argumento para suspender actividades de explotación toda vez que no se observa dentro del expediente acto administrativo emitido por la Autoridad competente en el cual se ordene suspensión de trabajos de explotación para el título minero 0019-68 por temas relacionados con los hallazgos señalados. Además, no se presentó ningún documento técnico que lo soporte.*
- Respecto a Zonificación de uso de suelo del municipio de California que implican restricciones, revisado el expediente se observa que a hoy el título minero cuenta con el plan de manejo ambiental impuesto por la Autoridad Ambiental, así como no se observa algún documento soporte emitido por la Autoridad Municipal en la cual se restrinja la actividad minera del título 0019-68 por zonificaciones del EOT. En el mismo sentido una vez verificado el visor geográfico de la ANM no se observa superposiciones con áreas restringidas para minería. Por lo tanto, no se acepta la justificación presentada por la firma titular.*
- En relación a que la CDMB mediante resolución No 0001264 de 14 de Diciembre de 2015 exigió la presentación de un programa de protección de fauna y flora se le informa que es un trámite propio de dicha entidad y no se observa en el expediente documento alguno emitido por la Autoridad Ambiental en el cual señale que se deba suspender labores de explotación para que la firma titular de cumplimiento a lo requerido.*
- Respecto a Reservas temporales de Recursos Naturales superpuestas con el título según resolución No 705 y 761 de 213 toda vez que generan incertidumbre jurídica, una vez revisado el visor geográfico de la ANM no se observa superposición de título minero 0019-68 con áreas restringidas para la minería, de otra parte en relación a las mencionadas resoluciones no se observa superposición alguna con el título minero, por lo tanto no son válidos los argumentos de la firma titular.*
- En el mismo sentido no es válido el argumento de la incertidumbre generada por la delimitación del páramo de Santurbán, toda vez que una vez revisada la superposición del título minero 0019-68 con la delimitación del Páramo de Santurbán no se observa ningún tipo de superposición con el mismo, además de lo anterior la delimitación del páramo se encuentra definida desde el año 2014 según la resolución 2090.*
- Ahora bien, en lo que respecta específicamente a actividades propias de explotación minera de acuerdo con los informes de seguimiento y control realizado al título minero en los años 2019 y 2018 no se encontró ejecución de actividades mineras de explotación por parte de la firma titular, por lo cual es evidente que no se ha adelantado labores de explotación minera reciente, de esta manera no se encuentra*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0019-68"

lógico que se proceda a suspender temporalmente labores de explotación que no se vienen adelantando, de acuerdo a lo observado en los formularios de las regalías correspondiente a los cuatro trimestres de los años 2018 y 2019 presentados.

Por todo lo anterior desde el punto de vista técnico no se considera viable otorgar la solicitud de suspensión de actividades de explotación. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 0019-68, se tiene que con oficio radicado No. 20195500926182 del 09 de octubre de 2019, el Señor JUAN ARTURO FRANCO QUINTERO, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión No. 0019-68, presenta solicitud de suspensión de actividades de explotación por un término de seis (6) meses, de acuerdo con el artículo 54 de la Ley 685 de 2001.

Así las cosas, para realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de Suspensión de Actividades, el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, establece los escenarios que hacen procedente dicha suspensión:

ARTÍCULO 54. SUSPENSIÓN O DISMINUCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN. Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de Construcción y Montaje o las de Explotación, la Autoridad Minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato.

Con el fin de dar aplicación a la norma en precedencia, es necesario establecer si las razones para solicitar la suspensión de actividades corresponden a circunstancias transitorias de orden técnico o económico.

La solicitud de suspensión de actividades fue justificada por parte del representante legal de quien era la sociedad titular, poniendo de presente las siguientes situaciones en el área del título:

"Geomorfología del área: La variable geomorfológica es definitiva al realizar un proyecto minero, pues la ubicación de la bocamina y la planta de proceso depende de las geoformas presentes en el área. En el caso del título No. 0019-68 la geomorfología es bastante compleja pues está asociado a drenajes que conforman las quebradas El oratorio, La Laguna y El Cacique, la cual finalmente desemboca en el río La Baja, que, a su vez, es afluente del Río Suratá. En el título se tienen laderas largas fuertemente empinadas y el área total del título presenta pendientes superiores al 50%.

Amenazas por procesos de erosión y remoción en masa: al realizar un análisis de la información sobre amenazas dentro del ordenamiento territorial del municipio de California, podemos observar que todo el título minero 0019-68 se encuentra en zona de amenazas Media 63% y Alta 53%.

Precaución por condiciones ambientales:

- Fajas de retiro a las corrientes de agua (CDMB) en el área del título minero se identifica la existencia de múltiples fuentes de agua (8 nacimientos) que hacen parte de la red hídrica de la quebrada La Laguna.*
- Hallazgos arqueológicos (ICANH): al interior del polígono minero se encontraron evidencias de interés arqueológico (fragmentos cerámicos), que implican la ejecución de un plan de manejo arqueológico.*
- Zonificación de Uso del suelo (EOT): En el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de California se estableció la zonificación de usos del suelo en una serie de zonas, que implican restricciones o condicionamientos especiales para el desarrollo del proyecto minero.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0019-68"

- *Zonas de Conservación de la Biodiversidad (CDMB): Parte del área del título minero se superpone a áreas de bosques naturales, razón por la cual en el PMA del título 0019-68, se registra la presencia de diversas especies arbóreas nativas*

De otra parte, la CDMB en la Resolución N° 0001264 del 14 de diciembre de 2015, aprobatoria del PMA para el proyecto minero ha exigido la presentación de un Programa de protección de fauna y flora. Este requerimiento implica adelantar un nuevo trámite ambiental de Levantamiento de veda para ambas especies.

- *Reservas Temporales de Recursos Naturales (MADS): el área del título 0019-68, presenta superposición con las reservas temporales declaradas por el Ministerio de Ambiente en Resoluciones N 705 y N° 761 ambas de 2013*

- *Delimitación de la Línea de Páramo: Hasta que no se declare y delimite el área del Páramo Santurbán - Berlín, no se puede tener certeza alguna sobre el desarrollo y ejecución de los títulos mineros otorgados entre otros, en el municipio de California.*

Manifiesta que por las razones expuestas se encuentra no sólo justificada y razonable, sino necesaria la suspensión temporal de actividades de la licencia de explotación 0019-68, por lo cual, solicita, suspensión de actividades de la licencia 0019-68, por un término de seis meses".

Expuestos los argumentos del titular minero, en primera medida es pertinente indicar que el otorgamiento de un título minero, transfiere a su beneficiario el derecho de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales a fin de apropiárselos mediante su extracción o captación, pero a la vez le impone, unas obligaciones que se encuentran establecidas legal y contractualmente.

Se observa que en un primer punto el titular argumenta su solicitud de suspensión de actividades, señalando que "al analizar el ordenamiento territorial del municipio de California todo el título minero 0019-68 se encuentra en zona de amenazas media 63% y alta 53%, por la geomorfología y procesos de erosión y remoción, y que la ubicación de la bocamina y planta de beneficio depende de las geoformas", no obstante, realizado un análisis técnico documental a estos argumentos, se encuentra que de acuerdo con el Concepto Técnico PARB No. 0559 del 24 de octubre de 2020, en el Programa de Trabajos y Obras presentado según radicados No. 2014-6-2406 del 18 de septiembre de 2014, y complementos presentados con radicados 2015-54-1099 del 10 de noviembre de 2015 y 2015-54-305 del 30 de junio de 2015, documento técnico aprobado mediante Auto PARB- 0913 del 11 de noviembre de 2015, el titular minero realizó una evaluación Geotécnica de superficie para el proyecto, estableció el mapa de riesgos y bajo esas condiciones planteo el proyecto minero, con la ubicación de bocaminas y de la planta de beneficio.

En el mismo sentido, la administración de los recursos hídricos se encuentra definida en el estudio hidrológico contenido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado, por tanto, no es de recibo el argumento de que "hay condiciones ambientales como fajas de retiro a las corrientes de agua, que representan mayor exigencia para el desarrollo del proyecto minero"; además, revisada la Resolución No. 001264 del 14 de diciembre de 2015 expedida por la CDMB, por medio de la cual se impone y aprueba el Plan de Manejo Ambiental - PMA en el área de la Licencia de Explotación 0019-68, se encuentra indicado el procedimiento para los afloramientos de agua identificados en el área como de importancia ecológica o fuentes de suministro de consumo humano así como el Programa de protección de Fauna y Flora, el cual es un trámite propio que la autoridad ambiental requiere, pero que no impide la ejecución normal del proyecto minero.

Adicional a lo anterior, dentro de los procesos técnicos que se llevan a cabo en un Título Minero, se tiene que una vez aprobado el Programa de Trabajos y Obras "PTO", el concesionario debe realizar una planeación específica sobre las actividades a realizar dentro del proyecto minero a corto, mediano y largo plazo; igualmente sobre las construcciones e instalaciones que se deben realizar, las cuales son la plataforma de apoyo para el desarrollo de la operación minera.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0019-68"

Respecto al argumento de "la existencia de hallazgos arqueológicos que implican la ejecución de un plan de manejo arqueológico en el área del título", no se presentó evidencia de ello y además esto debe ser definido por la autoridad competente.

Es importante resaltar que consultado el visor geográfico del SIGM de la ANM - ANNA MINERIA - se observó que el título minero No. 0019-68, presenta Superposición del 100% con informativa susceptible de actividad minera. Municipio California — Santander - memorando ANM 20172100268353. Remisión actas de concertación- Municipio California.pdf - fecha concertación: 16/05/2017, y Superposición 100% con ZONA DE RESTRICCIÓN - INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo.

El área del Contrato de Concesión No. 0019-68, no presenta superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles con la minería de acuerdo al artículo 34 de la Ley 685 de 2001, por tanto, las restricciones planteadas por el titular no encuentran asidero cuando argumenta que tiene restricciones para el uso del suelo y por superposiciones con reservas temporales de recursos naturales.

En el escenario basado en la incertidumbre generada por la delimitación del páramo de Santurbán según la Resolución 2090 de 2014, como se expuso con anterioridad, consultado el visor geográfico del SIGM de la ANM - ANNA MINERIA - no tiene el área del Contrato de Concesión No. 0019-68 superposición con esa jurisdicción, además, resaltando además que en la actualidad la Resolución 2090 del 19 de diciembre de 2014 se encuentra vigente.

Ahora bien, en lo que respecta específicamente a actividades propias de explotación minera, de acuerdo con las visitas de seguimiento y control realizados al título minero en los años 2019 y 2018, no se encontró ejecución de actividades mineras de explotación por parte de la titular, por lo cual, es evidente que no se ha adelantado labores de explotación minera reciente, por lo que no es lógico que se proceda a suspender temporalmente labores de explotación que no se vienen adelantando, lo cual se evidencia también en los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías presentados en los años 2018 y 2019.

En el caso sub examine, es preciso aclarar que de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 685 de 2001, el contrato de concesión minera se celebra entre el estado y un particular, para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidas en la ley.

En concordancia con lo anterior, la legislación minera es clara en establecer que, a partir del momento en el cual el Estado autoriza al particular el derecho a explorar y explotar los recursos minerales de su propiedad, en el marco de un contrato de concesión, a través del otorgamiento de un título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, dicho particular, adquiere la obligación de cumplir con todas y cada una de las obligaciones de índole jurídica, técnica, operativa y ambiental, derivadas del título minero, tal como lo consagra el Código de Minas en el artículo 59 de la siguiente manera:

"Artículo 59. Obligaciones. El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento".

Así las cosas, el título minero No. 0019-68, cumple con los requisitos para realizar actividades de explotación, pues desde el año 2015 tiene PTO aprobado y cuenta con Plan de Manejo Ambiental aprobado, teniendo el titular minero la obligación de dar cabal cumplimiento a cada una de las obligaciones de índole jurídica, técnica, operativa y ambiental, dentro de las cuales está el realizar las actividades correspondientes con cada etapa del contrato, situación que además atendiendo a los principios de responsabilidad y eficacia, nos obliga a conminarle para que realicen las actividades mineras que correspondan con la etapa del título,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0019-68"

y en caso de que las condiciones ambientales y operativas del proyecto minero se transformen, tiene la opción de presentar la modificación del Programa de Trabajos y Obras para que este sea evaluado por la Autoridad Minera.

En este orden de ideas y de acuerdo con el Concepto Técnico PARB No. 0559 del 24 de octubre de 2020, según el cual "desde el punto de vista técnico no se considera viable otorgar la solicitud de suspensión de actividades", considera la Autoridad Minera que en el presente asunto no se comprobaron circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, que impidan o dificulten las labores mineras, por lo que no es procedente autorizar la Suspensión de Actividades de conformidad con el artículo 54 de la Ley 685 de 2001.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO CONCEDER la suspensión de actividades del Contrato de Concesión No. 0019-68, solicitada mediante radicado No. 20195500926182 del 09 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores VÍCTOR MANUEL SUAREZ GUERRERO, EDGAR ROJAS LANDAZÁBAL, JOSÉ LUÍS ROJAS LANDAZÁBAL, HOLMES VALBUENA GARCIA y MARIO RODRÍGUEZ MORENO, titulares del Contrato de Concesión No. 0019-68, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con lo señalado en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Gala Julia Muñoz Chajin, Abogada Contratista PARB
Filtró PARB: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada Contratista PARB
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar –Coordinador PARB
Filtró: Denis Rocío Hurtado León – Abogada VSCSM
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano Duran – Coordinador Zona Norte
Revisó: Abogado (a) VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No (000410)

(20 de Agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No CHG-156”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 0700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. RUD-202-02 del 3 de septiembre de 2002, se otorgó a la señora María Teresa Álzate Montoya, la Licencia No. CHG-156, para la exploración técnica de un yacimiento de Materiales de Construcción, en un área de 8.6289 Ha., ubicada en jurisdicción del municipio de Soacha, departamento de Cundinamarca, por el término de un (1) año, contado a partir del 26 de septiembre de 2003, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

El 9 de mayo de 2011, se suscribió Contrato de Concesión para la explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción No. CHG-156, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y la señora María Teresa Álzate Montoya, en un área de 8.6289 Ha., localizada en jurisdicción del municipio de Soacha, departamento de Cundinamarca, por el término de diez (10) años, contados a partir del 28 de junio de 2011, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 015 del 23 de abril de 2012, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras para el Contrato de Concesión No CHG-156.

Mediante Resolución No. 005093 del 19 de noviembre de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de enero de 2014, se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora María Teresa Arzate Montoya, dentro del Contrato de Concesión No. CHG-156, a favor de la sociedad Fernando Montoya y Cía Ltda.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No CHG-156”

Mediante Resolución No. 001778 del 25 de agosto de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de noviembre de 2017, se resolvió CORREGIR el artículo primero y el párrafo primero de la Resolución No. 005093 del 19 de noviembre de 2013 (anotación No. 3), proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el cual quedará así:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora MARIA TERESA ALZATE MONTOYA, dentro del Contrato de Concesión No. CHG-156, a favor de la sociedad FERNANDO MONTAÑA & CIA LTDA., identificada con Nit. 826.002.190-7”.

Mediante Auto GSC-ZC-000419 del 05 de marzo de 2019, notificado por Estado No. 27 del 7 de marzo de 2019, se acogió el informe de Visita de Fiscalización Integral No. 000141 del 21 de febrero de 2019, efectuada el 18 de enero de 2019.

Mediante el oficio radicado No. 20195500922482 del 04 de octubre de 2019, el señor FERNANDO MONTAÑA ROJAS en calidad de representante legal de la sociedad FERNANDO MONTAÑA Y CIA LTDA, titular del contrato de concesión No CHG-156, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la Autoridad Minera proceda a verificar la perturbación, suspenda de manera inmediata las labores de explotación, que en la actualidad adelantan TERCEROS INDETERMINADOS, dentro del área del contrato de concesión No CHG-156.

A través del Auto GSC-ZC-000228 del 30 de enero de 2020, se ordenó la práctica de la diligencia, en virtud del amparo administrativo solicitado, y se decide fijar fecha para el día 28 de febrero del 2020, a partir de las 10:00 am, en las instalaciones de la Personería Municipal de Soacha departamento de Cundinamarca.

Una vez en las instalaciones de la personería Municipal de Soacha, se procedió en primer término a verificar por parte de la Agencia Nacional de Minería la debida notificación de las partes dentro de la actuación, y como resultado de lo anterior se estableció que la personería, llevó a cabo la fijación del aviso en el predio de la posible perturbación y la debida notificación de la publicación del Edicto N° GIAM-EA-00006 del 4 de febrero del 2020, el cual fijado en un lugar visible y público de la Personería Municipal de Soacha, por el término de dos (2) días el 17 de febrero de 2020 y a las 8:00 a.m. y desfijado el 19 de febrero a la 10:00 A.M.

En el cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por el titular del contrato de concesión No **CHG-156**, tal como se describe a continuación:

“En la jurisdicción del municipio de Soacha departamento de Cundinamarca, en las instalaciones de la personería de Soacha, siendo la hora y la fecha indicada previamente, a través del Auto GSC- ZC No 000228 del 30 de enero del año 2020, se ordenó la práctica de la presente diligencia, en virtud del amparo administrativo solicitado a través del radicado ANM N° 20195500922482 del 04 de octubre de 2019, el señor FERNANDO MONTAÑA ROJAS en calidad de Representante legal de la sociedad FERNANDO MONTAÑA Y CIA LTDA, titular del contrato de concesión No CHG-156, presento solicitud de Amparo Administrativo por la presunta perturbación en el área concesionada, contra TERCEROS INDETERMINADOS.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No CHG-156”

De esta forma, se procede en primer término a verificar por parte de la Agencia Nacional de Minería la debida notificación de las partes dentro de la actuación, confirmando que la parte querellante y la parte querellada se encuentran debidamente notificadas, por parte de la autoridad minera, igualmente se verifica en la personería de Soacha, la fijación de notificación por Edicto. Se verifica la notificación por Aviso solicitada por la ANM a la Personería de Soacha, cuyas copias de las constancias de notificación se aportan. Teniendo en cuenta lo anterior, notificadas las partes en debida forma se procede instalar la diligencia.

Acto seguido, se procedió a verificar la asistencia de las partes, así:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	DOMICILIO
CESAR AUGUSTO RUIZ – Apoderado del Titular CHG-156	C.C. 80.183.518 de Bogotá T. P. 179.918 del CSJ	
FLORENCIA MONTILLA TITULAR GJ3-081	CC No.41.753-043 de Bogotá	
VICTOR MAURICIO GARCIA SEGURA	CC 79.431.844 de Bogotá TP. 10.4141 del CSJ	

La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero de Minas, Brayan Arbey Vanegas Perez y la abogada Esmeralda García Muñoz, contratistas asignados por la ANM del Grupo de Seguimiento y Control. En este estado de la diligencia interviene la abogada Esmeralda García Muñoz, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Acto seguido, se procede con la inspección en campo por parte del Ingeniero Brayan Arbey Vanegas Perez, designado por la Agencia Nacional de Minería, quien realizó georreferenciación con receptor satelital Garmin GPSmap 64sc propiedad de la ANM, y registro fotográfico de los puntos en los cuales se evidenció vestigios de actividad minera dentro del área del Contrato de Concesión No. CHG-156 del cual es titular la sociedad FERNANDO MONTAÑA Y CIA LTDA.

Se hacen presentes en campo y acompañan la diligencia, la señora **FLORENCIA MONTILLA** y el doctor **VICTOR MAURICIO GARCIA SEGURA**, en calidad de indeterminados.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al Doctor **CESAR AUGUSTO RUIZ – apoderado del Titular CHG-156**, el cual manifiesta: de conformidad con la visita de campo y el trabajo técnico realizado por los funcionarios de la entidad la parte querellante se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No CHG-156”

ratifica en los hechos de la denuncia, manifestando el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por Ley, quedando en evidencia que los concesionarios del contrato no han adelantado ningún tipo de actividad, por no contar con el debido licenciamiento ambiental, el cual se encuentra en trámite. El sustento probatorio de la petición de amparo administrativo a saber videos, fotografías coinciden plenamente con el trabajo de campo efectuado el día de hoy, demostrando que hay una intromisión de unos 50 metros dentro de nuestro polígono, realizado por personas que están por determinarse, con la interposición del amparo administrativo se cumplen plenamente los mandatos de ley eximiendo plenamente a los concesionarios por dichas actividades.

*En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la señora **FLORENCIA MONTILLA**, quien manifiesta que le confiere poder al doctor **VICTOR MAURICIO GARCIA SEGURA** – quienes se hacen presente en calidad de indeterminados y manifiestan: en vista de la notificación realizada al contrato de concesión GJ3-081, en el lugar donde se encuentra la mina o cantera MONTE DE SION, lugar en donde el día de hoy se acercó la comitiva de la ANM con el propósito de verificar la perturbación al contrato minero CHG-156, previo a ello de analizado el documento de notificación dejado en la cantera, se verifico que las coordenadas allí contenidas no correspondían a las que tuvo acceso la comisión el día de hoy 28 de febrero, sino que al contrario su localización se encuentra en el Distrito Bogotá, localidad ciudad Bolívar. Una vez en la zona donde existe la presunta afectación de acuerdo a lo manifestado por los denunciantes queremos manifestar que al igual fuimos objeto de explotación ilegal desde el año 2006 cuando nos encontrábamos en proceso de licenciamiento motivo por el cual se colocó la correspondiente acción de amparo administrativo ante la Alcaldía Municipal, en cuya verificación en terreno se encontró que quien estaba ejecutando las labores de explotación ilegal tanto en el contrato de concesión GJ3-081 como en el CHG-156, era el señor MARIO ELI ROMERO ROMERO, quien hoy día es el titular del contrato 18079, el cual colinda con ambos títulos, exactamente en el punto objeto de la verificación prueba de ello vamos a aportar al expediente copia del acta suscrita el 22 de noviembre de 2007 junto con la solicitud de la señora FLORENCIA MONTILLA elevada a la Subdirección de Fiscalización y ordenamiento Minero, de quien para la época era INGEOMINAS. Objeto de esta solicitud anexo el informe de fiscalización y seguimiento, mediante el cual INGEOMINAS coadyuvo con el amparo minero y levanto las coordenadas correspondientes a la explotación que de forma ilegal realizaba el señor MARIO ELI ROMERO ROMERO, así mismo la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca en visita efectuada por solicitud de la señora FLORENCIA MANTILLA corroboro que efectivamente quien exploto sin contar con título minero ni licencia ambiental tanto en el título minero de la señora FLORENCIA MANTILLA y TERESA ALZATE en su momento fue el señor MARIO ELI ROMERO ROMERO, todo ello con el propósito de dejar en claro a la ANM que quien ha adelantado las labores ilegales de explotación en estos dos títulos ha sido el señor MARIO ROMERO ROMERO, tal como se demuestra en las documentales aportadas (aporta 22 folios), señor que ha manifestado a la misma agencia que efectivamente él ejecutó esas labores de explotación ilegal, pero que a la fecha no se le impuso ninguna sanción por el hecho de haber ejecutado estas actividades ilegales dentro de los títulos mineros, situación que nos impidió ejecutar en condiciones óptimas el PTO, como se diseñaron porque la explotación que ejecuto nos modificó el terreno que previamente se había presentado para el PTO además sin consentimiento de doña TERESA ALZATE ni FLORENCIA MONTILLA, realizo la siembra*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No CHG-156”

dentro de los dos títulos de más de 500 acacias, situación que hoy día también nos afecta la operación.

El propósito de esta argumentación solamente conlleva a pedir respetuosamente a la ANM en este trámite que tenga a doña FLORENCIA MONTILLA DE MOZO titular del contrato de concesión GJ3-081 por los hechos ya expuestos y las documentales aportadas como una víctima más de la minería ilegal que en esta zona se ha ejecutado y por tanto al igual que el titular denunciante declararlos no culpables de afectación minera por perturbación o afectación ilegal y por tanto requerir al señor MARIO ELI ROMERO, para que en uso de debido proceso manifieste lo que tenga que decir al respecto.

Se le corre traslado al doctor CESAR RUIZ, de la documentación aportada y manifiesta: de conformidad a los descargos expuestos por la parte querellada se ratifica y confirma que los titulares del contrato CHG-156, no tienen responsabilidad alguna, teniendo como resultado que el requerimiento bajo causal de caducidad realizado por la autoridad minera carece de fundamento factico y jurídico, solicitando respetuosamente a la autoridad conceder el amparo administrativo y reiterar que en el área del contrato no haya actividad de explotación realizada por los titulares quienes tienen claro conocimiento que hasta la obtención el debido instrumento de manejo y control ambiental se encuentran aptos para actividad extractiva.

Escuchadas las partes, leída la presente acta, se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, el día 28 de febrero del año 2020. (...)”

Como resultado del anterior procedimiento de Amparo Administrativo, se emitió el informe de visita técnica GSC-ZC No 000010 del 16 de julio del 2020, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato de concesión No. CHG-156, concluyendo lo siguiente: “(..)

5. “RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA AL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CHG-156

El día 28 de febrero de 2020 en las instalaciones de la personería municipal de Soacha, se dio inicio a la diligencia de Amparo Administrativo, reunidos con la parte querellante; allí se procedió a informar el objeto y metodología a emplear durante la misma, así como su alcance.

Posteriormente se procedió a realizar el desplazamiento al sitio señalado por la parte querellante, con el fin de georreferenciar las labores mineras adelantadas por los querellados, para posteriormente determinar la existencia de la perturbación dentro del área del Contrato de Concesión No. CHG-156. Una vez en el área, se tuvo comunicación con la señora Florencia Montilla, titular del Contrato de Concesión No. GJ3-081, polígono minero contiguo al del Contrato de Concesión No. CHG-156, y el señor Víctor García, en calidad de indeterminados.

Una vez en el área de presunta perturbación, se georreferenció una terraza de explotación inactiva.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No CHG-156”

Para realizar el posicionamiento geográfico de las zonas de presunta perturbación, se dispuso de un navegador Garmin GPSmap 64sc

Los datos de ubicación de la terraza inactiva y otros aspectos relevantes sobre la visita de verificación adelantada en el área, se especifican en el cuadro No. 1.

Cuadro 1. Características principales de los datos tomados en visita técnica de verificación

Id.	Explotador	Punto de Control	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)	
1	Indeterminados	Vía interna dentro del área	995800	987356	2846	Vía interna dentro del área
2		Vía interna dentro del área	995746	987364	2852	Vía interna dentro del área
3		Terraza (frente de explotación inactivo)	995798	987344	2853	Parte de estas terrazas están dentro del área del título y otra parte dentro del área del título minero No. GJ3-081.
4		Punto de control tomado en el lindero del título	995796	987328	2864	Punto de control tomado en el lindero del título.
5		Punto de control tomado dentro del área del título	995798	987308	2872	Punto de control tomado dentro del área del título.
6		Vía interna dentro del área	995798	987415	2836	Vía interna dentro del área

6 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

- ✓ La visita de verificación se llevó a cabo el día 28 de febrero de 2020, en cumplimiento a lo señalado en el Auto GSC-ZC-000228 del 30 de enero de 2020.
- ✓ Al momento de la visita de verificación, y en compañía de la parte querellante y de señora Florencia Montilla, titular del Contrato de Concesión No. GJ3-081, polígono minero contiguo al del Contrato de Concesión No. CHG-156, y el señor Victor García,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No CHG-156”

en calidad de indeterminados; se identificó y georreferenció una terraza inactiva, así como vías internas.

- ✓ Una vez realizado el levantamiento topográfico, se evidencia que una pequeña parte de la terraza georreferenciada, se encuentra dentro del área del Contrato de Concesión No. CHG-156. Cabe aclarar que una vez revisada la información presentada por la señora Florencia Montilla durante la diligencia: amparo administrativo interpuesto contra el señor Mario Elí Romero, así como el Informe de visita técnica de seguimiento y control No. S.F.O.M-0100-YAMC del 19 de junio de 2007, en el cual se indicó la presencia de actividad minera realizada por el señor Mario Elí Romero (quien es el titular de la Licencia de Explotación No. 18079, colindante con los títulos mineros No. CHG-156 y GJ3-081), georreferenciándose 4 puntos de control, de los cuales uno de ellos se ubicaba dentro del área del Contrato de Concesión No. CHG-156 y otro se ubicaba muy cercano al punto de control No. 1 georreferenciado en esta visita de verificación. Revisado el expediente del Contrato de Concesión No. CHG-156 se observó que antes del año 2019 no fueron presentadas solicitudes de Amparo Administrativo.
- ✓ De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se evidencia que si existió explotación no autorizada en el área de los Contratos de Concesión No. CHG-156 y GJ3-081, situación que fue denunciada por la señora Florencia Mantilla, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. GJ3-081, ante la alcaldía municipal de Soacha y así mismo la autoridad minera tuvo conocimiento de estas actividades mineras ilegales; por lo tanto se determina que actualmente no existe perturbación al área del Contrato de Concesión No. CHG-156”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20195500922482 del 04 de octubre de 2019, por el señor FERNANDO MONTAÑA ROJAS en calidad de representante legal de la sociedad FERNANDO MONTAÑA Y CIA LTDA, titular del contrato de concesión No. CHG-156, se hace relevante, el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001, el cual indica:

“Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No CHG-156”

y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los Titulares Mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión – u otra modalidad de título minero legalmente reconocido – para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, el Amparo Administrativo está encaminado a garantizar los derechos de los Titulares Mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un tercero que impida el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del Contrato de Concesión.

Así las cosas, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales para la fijación y adelantamiento del amparo administrativo, cobra vital importancia lo evidenciado el día 28 de febrero del 2020, en la diligencia de reconocimiento de área del Contrato de Concesión No. CHG-156 que tuvo por objeto el verificar las labores perturbatorias denunciadas en la solicitud de amparo administrativo, cuyos resultados se encuentran contenidos en el informe de visita GSC-ZC No 000010 del 16 de julio del 2020, documento que hace parte integral del presente acto administrativo y del cual se resaltan los siguientes apartes:

“(..)

“Una vez en el área de presunta perturbación, se georreferenció una terraza de explotación inactiva”.

- ✓ *Una vez realizado el levantamiento topográfico, se evidencia que una pequeña parte de la terraza georreferenciada, se encuentra dentro del área del Contrato de Concesión No. CHG-156. Cabe aclarar que una vez revisada la información presentada por la señora Florencia Montilla durante la diligencia: amparo administrativo interpuesto contra el señor Mario Elí Romero, así como el Informe de visita técnica de seguimiento y control*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No CHG-156”

No. S.F.O.M-0100-YAMC del 19 de junio de 2007, en el cual se indicó la presencia de actividad minera realizada por el señor Mario Elí Romero (quien es el titular de la Licencia de Explotación No. 18079, colindante con los títulos mineros No. CHG-156 y GJ3-081), georreferenciándose 4 puntos de control, de los cuales uno de ellos se ubicaba dentro del área del Contrato de Concesión No. CHG-156 y otro se ubicaba muy cercano al punto de control No. 1 georreferenciado en esta visita de verificación. Revisado el expediente del Contrato de Concesión No. CHG-156 se observó que antes del año 2019 no fueron presentadas solicitudes de Amparo Administrativo.

- ✓ De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se evidencia que si existió explotación no autorizada en el área de los Contratos de Concesión No. CHG-156 y GJ3-081, situación que fue denunciada por la señora Florencia Mantilla, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. GJ3-081, ante la alcaldía municipal de Soacha y así mismo la autoridad minera tuvo conocimiento de estas actividades mineras ilegales; **por lo tanto se determina que actualmente no existe perturbación al área del Contrato de Concesión No. CHG-156**”. (...) (subrayado y negrilla fuera de texto)

De acuerdo con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita No. 000010 del 16 de julio de 2019, resulta claro para la Autoridad Minera, que dentro del área del Título Minero No. CHG-156, se evidenciaron actividades mineras no autorizadas realizadas por el señor MARIO ELI ROMERO, titular de la licencia de explotación No. 18079, situación que en su momento fue denunciada ante las autoridades competentes, por la señora FLORENCIA MONTILLA, titular del contrato de concesión No. GJ3-081, y quien se hiciera presente el día de la diligencia en calidad de tercero indeterminado; No obstante, se pudo constatar que actualmente no se evidencian actividades de terceros que perturben, ocupen y/o despojen a los titulares del contrato No. CHG-156, por lo que se procederá a no conceder el amparo administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad FERNANDO MONTOYA Y CÍA LTDA., titular del Contrato de Concesión No **CHG-156**, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. -.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación GSC-ZC No 000010 del 16 de julio del 2020.

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad FERNANDO MONTOYA Y CÍA LTDA., titular del Contrato de Concesión No **CHG-156**, a través de su representante legal y/o apoderado, y a la señora FLORENCIA MONTILLA, en su condición de titular del Contrato de concesión No. GJ3-081, en calidad de indeterminado, con domicilio en la Carrera 50B No. 64-44 Torre 1 Apto 1501, Conjunto Caminos del Viento, en la ciudad de Bogotá,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No CHG-156”

de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS

Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Esmeralda García Muñoz/Abogada GSC-ZC
Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso – Coordinadora Zona Centro
Filtró: Denis Rocío Hurtado León, Abogado (a) VSCSM
Vo. Bo.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso – Coordinadora Zona Centro*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC

000158

(09 SET. 2020

) 000458

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000447 DEL 09 DE JULIO DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO No. 035-93"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 024 de 19 de enero de 2015 y 933 de 27 de octubre de 2016 y 700 de 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 22 de Junio de 1993, en virtud de la solicitud N° 349 dentro del Contrato de Aporte N° 896 de CARBOCOL, se celebró Contrato 035-93 de Pequeña Explotación Carbonífera, entre CARBOCOL Y ELÍAS JESÚS VARGAS CÁCERES con cedula de ciudadanía No. 13.449.656 de Cúcuta y PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO con cedula de Ciudadanía No. 13.227.578 de Cúcuta, el cual consta de una extensión superficial de 22 hectáreas y 4.000 metros cuadrados, ubicado en el Municipio del Zulia, Departamento del Norte de Santander, con un periodo de Duración de Diez (10) años contados a partir de la Inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir, el 19 de Julio de 1.993. (Folios 81 - 92).

A través de OTROSÍ N° 1 suscrito por las partes el día 27 de noviembre de 2000, se acuerda modificar el área del contrato, en razón a una solicitud de ampliación del área objeto del contrato presentada por el titular y la cual fue aprobada mediante informe técnico 150-0810 del 10 de noviembre de 1998; como consecuencia de lo anterior, las partes acuerdan modificar parcialmente el contrato 035-93, quedando con un área de 47 hectáreas y 7.160 metros cuadrados. (CJ3 - F 521-528) e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 02 de octubre de 2001 (CJ4 - F 603R).

A través de oficio 150-0738 de fecha 26 de mayo de 1998, se observa que la Autoridad Minera acepta la renuncia del Sr. ELIAS DE JESUS VARGAS CACERES, de manera que, MIGUEL VARGAS CORDERO, queda como único titular del contrato en mención. Lo anterior fue informado a través de Memorando 150-0499 de Ministerio de Minas y Energía del 30 de Julio de 1998. Fue inscrito en el Registro Minero el día 21 de Julio de 1998. (CJ2 -F 344 Y 355).

A través de OTROSÍ N° 2 suscrito el día 07 de Julio de 2003, las partes acuerdan modificar la cláusula séptima del contrato inicial, en cuanto a la duración del Contrato, concediendo una prórroga por diez (10) años más al inicialmente pactado, contados a partir del 19 de julio de 2003. El anterior acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 27 de agosto de 2003. (F-762 a 765).

Mediante oficio 1140-586 de fecha 30 de mayo de 2002, se aprobó al titular minero, el Programa de Trabajos e Inversiones (P.T.I.) a desarrollar en el área del título minero No. 035-93.

Mediante Auto PARCU-0327 de fecha 31 de marzo de 2017, se aprobó al titular minero el Programa de Trabajos e Inversiones (P.T.I.), presentado por el titular minero mediante radicado No. 20169070041182

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000447 DEL 09 DE JULIO DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO No. 035-93"

de fecha 22 de noviembre de 2016, por recomendación del concepto técnico PARCU-1006 de fecha 16 de diciembre de 2016 para la explotación de carbón, con reservas explotables de 194.747 toneladas, con una producción proyectada de 5.329 el primer año; 9.653 el segundo año; 5.338 el tercer año; 5.040 el cuarto año; 11.908 el quinto año; 55.328 del sexto al décimo año; mediante el método de ensanche de tambores, considerando el uso de explosivos permisibles.

Mediante Resolución No. 0013 de fecha 24 de febrero de 2006, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR, otorgó Licencia Ambiental al contrato minero No. 035-93.

Mediante oficio radicado No. 20189070350672 de fecha 09 de noviembre de 2018, el señor PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO, titular del Contrato 035-93, localizado en jurisdicción del municipio EL ZULIA, departamento NORTE DE SANTANDER, solicitó AMPARO ADMINISTRATIVO en contra de los señores LUIS DELGADO, LUCERO GOMEZ Y JOSE PARMENIO GARAVITO, ante la explotación efectuada sin su autorización en el área del citado contrato. (Folio 1 Cuaderno Amparo Administrativo)

Una vez aceptada la solicitud se procedió a emitir las notificaciones correspondientes, sin embargo, a través de radicado No. 20199070360122 de fecha 9 de enero del 2019, el titular solicita suspensión del trámite de la diligencia de amparo administrativo por el motivo que los invasores salieron del área.

Se procedió a través de auto PARCU No. 0013 de fecha 16 de enero del 2019 a suspender la diligencia de amparo administrativo, conforme lo solicitado por el titular del contrato el señor PEDRO MIGUEL VARGAS.

Sin embargo, el titular del contrato a través de radicado No. 20199070374732 de fecha 14 de marzo del 2019, solicita activación de la diligencia de amparo administrativo el cual había sido suspendido por solicitud del titular, la reactivación de la diligencia se debe a que nuevamente volvieron los invasores de forma ilegal al área, los cuales perturban el normal desarrollo de las actividades mineras del contrato No. 035-93; estos son los señores JOSE PARMENIO GARAVITO y LUCERO GOMEZ.

Por medio de auto PARCU No. 0528 de fecha 16 de mayo del 2019 la autoridad minera determinó citar a los querellantes para el día 31 de mayo del 2017 a las 7:00 am en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de El Zulia ubicado en la avenida 1 calle 9 esquina, Barrio el Triunfo del municipio de El Zulia, sitio determinado como punto de encuentro para dar inicio a la diligencia y posterior desplazamiento al punto de la presunta perturbación; para la diligencia se designó a la Abogada MARIANA RODRIGUEZ BERNAL y al Ingeniero de Minas ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS, pertenecientes a la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional Cúcuta, quienes estuvieron a cargo de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar.

Asimismo, a través de radicado ANM No. 20199070386611 de fecha 17 de mayo del 2019 y 20199070386441 de fecha 16 de mayo del 2019; se enviaron los oficios correspondientes a la Alcaldía y Personería Municipal de El Zulia, Norte de Santander, para la respectiva notificación del Edicto No. 015 del 17 de mayo del 2019 y publicación del aviso. (cuaderno Amparo Administrativo)

Que, en cumplimiento de lo anterior, a través de vía telefónica se pudo establecer la publicación del aviso por parte del Personero Municipal y del edicto en la alcaldía Municipal, sin embargo, revisado Sistema de Gestión Documental –SGD- no se evidencia radicado dentro del expediente No. 035-93 de las constancias emitidas por las entidades antes mencionadas.

El 31 de mayo del 2019, siendo las 7:00 am se practicó la diligencia de Amparo Administrativo, por tanto, la comisión se dirigió al punto de encuentro Alcaldía Municipal El Zulia, en donde estaba el personero FABIO ORTEGA, quien manifiesta que no puede acompañar la diligencia argumentando temas laborales. Vía telefónica se comunica con el Ingeniero JORGE VEJAR quien manifiesta que el espera la comisión en el corregimiento de Santa Rosa vía Tibú, para continuar la diligencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000447 DEL 09 DE JULIO DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO No. 035-93"

Una vez en el sitio de encuentro, el ingeniero JORGE VEJAR identificado con cédula de ciudadanía No. 13.227.578, procede a presentar poder especial por parte del titular el señor PEDRO MIGUEL VARGAS para que en nombre del titular atienda la diligencia programada por la autoridad minera de Amparo Administrativo y verificar el sitio exacto de la perturbación junto con los profesionales designados por la Agencia, diligencia que se llevara a cabo el 31 de mayo del 2019, cuyo resultado se plasmó en las actas suscritas por las partes intervinientes.

En el desarrollo de la diligencia, no se encontró personal laborando dentro del título minero, pero si perturbaciones y afectación a quebradas y afluentes hidricos, retiro de capa vegetal de la zona aledaña, así mismo mala disposición de residuos sólidos, causando impactos negativos al medio ambiente.

Como resultado de la visita de verificación al área objeto del Amparo Administrativo el día treinta y uno (31) de mayo del 2019, de las perturbaciones denunciadas, se emitió concepto técnico PARCU No. 0507 de fecha 5 de junio del 2019, en donde se hicieron los registros fotográficos, se georeferenciaron los puntos o coordenadas señaladas por el accionando al lugar donde se realizan las labores de perturbación y como resultado de la visita, se concluyó lo siguiente:

(...) ASPECTOS RELEVANTES DE LA VISITA

Se georreferenciaron Siete (7) bocaminas activas, así: la Bocamina 3 Oscar y la Bocamina 2 Lucero se encuentran dentro del Contrato en virtud de aporte del 035-93. La Bocamina 5 PEDRO SERRANO "TIO – ISIDRO se encuentra dentro del área del Contrato De Pequeña Explotación Carbonífera No. 1895t. Las Bocaminas 1 LUCERO, BM 4 ISIDRO, BM 6 ISIDRO, BM 7 GONZALO, BOCAMINA INCLINADO "VICTOR JULIO CARVAJAL VEGA, BOCAMINA NIVEL "VICTOR JULIO CARVAJAL VEGA se encuentra dentro del área del Contrato De Concesión No. FD2-163.

Las Siete (7) bocaminas activas, presentan sostenimiento en madera, media puerta y puerta alemana. Los nombres de las Bocaminas fueron denominados así, por las personas que fueron las encargadas de la elaboración de cada labor minera. (...)

Tabla 1: Características principales del Título Minero No. 035 - 93

Contrato De Pequeña Explotación Carbonífera No. 035-93						
NOMBRE DEL TITULAR	NOMBRE	ESTADO	LONGITUD APROXIMADA	COORDENADAS.		
				ESTE	NORTE	COTA (msnm)
Contrato De Pequeña Explotación Carbonífera No. 035-93						
PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO	PERTURBACION 2 "BM 2 LUCERO"	ACTIVA	30	1 164 538	1 404 510	282
	PERTURBACION 3 "BM 3 OSCAR"	ACTIVA	8	1.164.494	1 404.497	293
Contrato De Pequeña Explotación Carbonífera No. 1895t						
ANA ELVIRA PAEZ CASTRO Y HERLINDA CASTRO DE PAEZ	PERTURBACION 5 "BM 5 PEDRO SERRANO "TIO - ISIDRO"	ACTIVA	50	1.164.561	1.404 523	284
Contrato De Concesión No. FD2-163						
VICTOR JULIO CARVAJAL VEGA	PERTURBACION 1 "BM 1 LUCERO"	ACTIVA	40	1.164.548	1 404 513	279
	PERTURBACION 4 "BM 4 ISIDRO"	ACTIVA	Derrumbada	1.164 515	1.404.527	286
	PERTURBACION 6 "BM 6 ISIDRO"	ACTIVA	40	1.164 663	1 404.534	278

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000447 DEL 09 DE JULIO DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO No. 035-93"

PERTURBACION 7 "BM 7 GONZALO"	ACTIVA	85	1.164.808	1.404.769	223
BOCAMINA INCLINADO "VICTOR JULIO CARVAJAL VEGA"	ACTIVA	-	1.164.808	1.404.946	223
BOCAMINA NIVEL "VICTOR JULIO CARVAJAL VEGA"	ACTIVA	-	1.164.811	1.404.972	222

Que conforme al resultado de la diligencia de verificación la autoridad Minera emitió Resolución GSC No. 000447 DEL 09 DE JULIO DEL 2019, en donde se concedió AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No. 035-93, se Ordenó la Suspensión de la explotación inmediata del mineral realizada por JOSE PARMENIO GARAVITO – LUCERO GOMEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, se concluyó lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor PEDRO MIGUEL VARGAS titular del Contrato de pequeña explotación carbonífera No. 035-93, en contra de los querellados los señores JOSE PARMENIO GARAVITO y LUCERO GOMEZ además de las personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores JOSE PARMENIO GARAVITO y LUCERO GOMEZ además de las personas indeterminadas dentro del área del título minero No. 035-93.

ARTICULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, Comisionese al señor Alcalde de Municipal de EL ZULIA, Departamento Norte de Santander, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores los señores JOSE PARMENIO GARAVITO y LUCERO GOMEZ además de las personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

ARTÍCULO CUARTO – Oficiese al señor Alcalde del Municipio de EL ZULIA, Departamento Norte de Santander, Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO - Córrase traslado a las partes del Concepto Técnico No. PARCU-0507 del 05 de junio del 2019.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor PEDRO MIGUEL VARGAS titular del contrato No. 035-93, a las señoras ANA ELVIRA PAEZ CASTRO y HERLINDA CASTRO DE PAEZ titulares del contrato No. 1895T, el señor VICTOR JULIO CARVAJAL VEGA titular del contrato FD2-163 y a los señores JOSE PARMENIO GARAVITO y LUCERO GOMEZ, en su calidad de querellados o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Notifíquese a las demás personas indeterminadas conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

ARTÍCULO OCTAVO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Concepto Técnico No. PARCU-0507 del 5 de junio del 2019 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental –Corporación Regional de La Frontera Nororiental CORPONOR - y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Norte de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000447 DEL 09 DE JULIO DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO No. 035-93"

Santander, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - *Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas*

Para notificar la Resolución GSC No. 000447 del 09 de julio del 2019, se libraron los oficios correspondientes, así: ANA ELVIRA PAEZ CASTRO de manera personal el día 22 de julio del 2019; PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO de manera personal el 23 de julio del 2019; VICTOR JULIO CARVAJAL VEGA de manera personal el 25 de julio del 2019, mediante aviso a los señores HERLINDA CASTRO notificado el 8 de agosto del 2019 y JOSE PARMENIO GARAVITO Y LUCERO GOMEZ publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería el 5 de agosto del 2019.

Que mediante radicado No. 20199070402892 de fecha en ventanilla 8 de agosto del 2019 (radicado en sistema el 9 de agosto del 2019), el señor VICTOR JULIO CARVAJAL VEGA, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No. 000447 DEL 9 DE JULIO DEL 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA No. 035-93" proferida por el Gerente de Seguimiento y Control, argumentando lo siguiente:

(...)

De acuerdo a la información allegada por medio de la resolución, GSC 000447, proferido el 09 de julio del 2019, por la (A.N.M).

Aclaro:

- 1. Que si bien, es cierto, que los trabajos de Perturbación, hallados por la visita realizada el día 31 de mayo de 2019, producto de la diligencia de Amparo Administrativo, interpuesta por el señor: PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO, titular del contrato de Concesión # 035-93, localizada en la jurisdicción del municipio de EL ZULIA y que dentro del título FD2-163, se encontraron dichas labores, Hera de total desconocimiento la presencia de dichos trabajos, (Perturbacion BM 1- Perturbacion BM 4- dentro del título en mención.*
- 2. El trabajo identificado como, bocamina BM 7, con una longitud de 85 metros, Cruzada Gonzalo, es un trabajo EXPLORATORIO, que se venía realizando, dentro del título FD2-163, el cual se suspenderá de manera inmediata, siguiendo las recomendaciones realizadas por los funcionarios de la ANM.*
- 3. Los puntos georeferenciados e identificados como, BOCA MINA INCLINADO- "VICTOR JULIO CARVAJAL VEGA" y BOCA MINA NIVEL- "VICTOR JULIO CARVAJAL VEGA", están contemplados y definidos dentro del, PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS-P.T.O, concerniente al título Minero, FD2-163, aprobado actualmente.*
- 4. Se tomarán las medidas necesarias y recomendadas por parte de la autoridad minera, concerniente a los cierres sugeridos y en caso de persistir dichas Perturbaciones se solicitarán la aplicarán de las herramientas administrativas y judiciales, con que cuenta, el titular de derecho Minero.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como primera medida resulta procedente indicar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000447 DEL 09 DE JULIO DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO No. 035-93"

"REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Antes de iniciar el estudio del caso planteado por la parte Querellada, es fundamental mencionar que la vía gubernativa es la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el destinatario(a) (s) del acto definitivo, mediante la interposición legal y oportuna de recursos, con el fin de controvertir ante la misma autoridad que adoptó la decisión para que esta la reconsidere, modificándola, aclarándola o revocándola.

Que el capítulo VI de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, en su artículo 74 establece:

(...) ARTÍCULO 74 Recursos Contra los Actos Administrativos: Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial... (sft)

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...) ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez...

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

(...) ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...

Es del caso establecer que la finalidad del recurso de reposición antes de entrar en materia jurídica, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000447 DEL 09 DE JULIO DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO No. 035-93"

decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"(...) Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)"

Igualmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".

Siendo, así las cosas, es importante y oportuno resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Visto lo anterior se destaca que, de acuerdo con la legislación y doctrina existente, el recurso de reposición (en materia minera), constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación confirme, aclare, modifique o revoque, conforme lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, entrando en materia del recurso impetrado con radicado No. 20199070402892 de fecha 8 de agosto del 2019, por parte de VICTOR JULIO CARVAJAL VEGA, en contra de la Resolución GSC No. 000447 del 9 de julio del 2019, en el cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato No. 035-93, acción administrativa instaurada por el señor PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO, en calidad de titular del contrato Minero en comento.

Conforme, a lo anterior, desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición interpuesto por VICTOR JULIO CARVAJAL VEGA, cumple cabalmente con los requisitos establecidos por el CPACA.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000447 DEL 09 DE JULIO DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO No. 035-93"

Estando clara la revisión inicial, se procede a revisar los argumentos expuestos por el accionante, del cual se colige como mecanismo de defensa principal la probable prescripción del procedimiento a la luz del artículo 316 de la ley 685 de 2001).

Teniendo en cuenta, que el señor VICTOR JULIO CARVAJAL VEGA, no realiza ninguna petición dentro del recurso, sino que, por el contrario, informa de las medidas necesarias y recomendadas por parte de la autoridad minera concerniente a los cierres sugeridos y en caso de persistir dichas perturbaciones aplicará las herramientas administrativas y judiciales con que él como titular minero FD2-163, cuenta.

Ahora bien, es del caso señalar que el amparo administrativo resuelto a través de resolución GSC No. 000447 de fecha 09 de julio del 2019, fue concedido contra los señores JOSE PARMENIO GARAVITO y LUCERO GOMEZ además de TERCEROS INDETERMINADOS conforme el artículo primero de la misma resolución y no en contra del señor VICTOR JULIO CARVAJAL VEGA y que la notificación de la resolución se realizó conforme los principios de publicidad y transparencia.

Es del caso aclarar que al señor VICTOR JULIO CARVAJAL VEGA se le involucra dentro de la resolución toda vez que él es el titular del expediente FD2-163, en la cual se evidenció actividad minera realizada por terceros indeterminados.

Revisado los argumentos del recurrente los mismos no dejan sin fuerza jurídica la decisión adoptada en la RESOLUCIÓN GSC No.000447 de fecha 9 de julio del 2019, en donde se concede SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No. 035-93, toda vez, que existen pruebas suficientes para que la autoridad Minera en cumplimiento del deber legal proteja y ampare la Minería entregada por concesión, en cumplimiento del artículo 307 de la norma antes citada.

Teniendo en cuenta todo lo mencionado dentro del presente acto administrativo, en este orden de ideas, la autoridad previa verificación de los hechos denunciados al acto administrativo objeto del recurso de reposición, verifico la existencia de la explotación no autorizada y considero ajustado a derecho, proteger el recurso Minero otorgado por vía de concesión, al titular del 035-93, y que en este punto declare inadmisibile la defensa del recurrente, por cuanto no lograron demostrar error alguno en el procedimiento administrativo del Amparo Administrativo.

En conclusión, una vez valorados todos los alegatos expuestos por el recurrente se determina que no existieron vicios en el procedimiento de amparo administrativo ni yerros en el acto administrativo que lo resuelve, motivo por el cual se debe proceder a confirmar en todas sus partes la resolución GSC No. 000447 de fecha 9 de julio del 2019, proferida por el Gerente De Seguimiento Y Control.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el contenido de la resolución GSC No. 000447 de fecha 09 de julio del 2019 proferida por el Gerente de Seguimiento Control, según las motivaciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor PEDRO MIGUEL VARGAS titular del contrato No. 035-93, a las señoras ANA ELVIRA PAEZ CASTRO y HERLINDA CASTRO DE PAEZ titulares del contrato No. 1895T, el señor VICTOR JULIO CARVAJAL VEGA titular del contrato FD2-163 y a los señores JOSE PARMENIO GARAVITO y LUCERO GOMEZ, en su calidad de querellados o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese a las demás personas indeterminadas conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000447 DEL 09 DE JULIO DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO No. 035-93"

ARTÍCULO CUARTO: En firme el presente acto administrativo, remítase copia de todo lo actuado a la alcaldía Municipal de El Zulia, a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, así como a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal - Abogada PARCU
Revisó: Marisa Fernández - Coordinadora PARCU
Filtró: Iliana Gómez - Abogada VSCSM
VoBo: Edwin Norberto Serrano - Coordinador GSC.ZN